

## **EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

### **EXCMO. SR.:**

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación Servicio de Redacción de proyecto básico y de ejecución, proyecto de actividad, proyectos de instalaciones, estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, de seguridad y salud, dirección de obra y ejecución, coordinación de seguridad y salud, para la obra "Rehabilitación y mejora en la eficiencia energética, accesibilidad y digitalización de la Residencia 1 en el Centro de Tecnificación deportiva de Cheste (Valencia)-Fase I", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de junio de 2023, (Expte. CMAYOR/2023/06Y04/227), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO ESPECIAL** en base a los siguientes

### **FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL CTAV.**

El CTAV, está legitimado para la interposición del recurso especial por tratarse de una Corporación de Derecho Público, que vela por el ejercicio de la profesión de los arquitectos en su ámbito territorial, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera PRIMERO.- directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados*".

La redacción del citado artículo 48 incluye expresamente los intereses colectivos y además contempla que puedan resultar no solo perjudicados sino afectados, de manera directa o indirecta por el acto impugnado.

Así resulta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la cual en su artículo 1, referido a la naturaleza jurídica, capacidad y fines de aquellos, establece que "*los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*", y el número 3 del mismo, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional. Por su parte, el artículo

5 de la ley 2/1974 establece: "Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley", sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley.

En el mismo sentido, la defensa de los intereses profesionales está contemplada en los artículos 5 y 6 de sus Estatutos.

Concretamente en el caso que nos ocupa, venimos a defender la especialidad del contrato de servicios de arquitectura, que ha conseguido precisamente con la Ley 9/2017 del contrato del sector público, sean valorados por su calidad, y no por su oferta económica. Es decir, que los criterios de calidad no puedan bajar del 51% en la adjudicación. Mientras que con el procedimiento abierto simplificado, los criterios de calidad no superan 45% para los contratos de carácter intelectual.

También se vulnera Ley de Calidad de la Arquitectura, que como veremos exige a la administración pública, y a este Colegio, a velar por el cuidado de los principios de la calidad de estos contratos de servicios de arquitectura.

Así mismo. que el precio esté motivado y referido al objeto del contrato, lo que no se cumple en este contrato.

Y la existencia de una cláusula abusiva y que supondría un enriquecimiento injusto para la administración, al no poder modificar el precio del contrato si hubiese que hacer modificaciones del proyecto, cuando seguro las habrá, pues del pliego de condiciones técnicas, se desprende que hay cuestiones a restaurar, cuyo contenido se desconoce (instalaciones). Saltándose la regla del artículo del artículo 242, 205 de la LCSP, y 160 de RGLCAP

## **SEGUNDO.- EL PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO NO ES EL ADECUADO PARA SACAR A CONCURSO UN CONTRATO DE SERVICIO DE ARQUITECTURA.**

La primera cuestión que queremos impugnar es que el procedimiento que se ha elegido para la licitación de este concurso, el abierto simplificado del artículo 159 de la LCSP, no es el adecuado para la contratación de los servicios de arquitectura.

Si bien el artículo 159.1,b) de la LCSP, prevé que podrá utilizarse este procedimiento en los contratos de carácter intelectual, bajo una serie de condiciones, lo bien cierto, es que no debe serlo para los de servicios de arquitectura, que ya tienen una regulación específica en la LCSP.

*"Artículo 159. Procedimiento abierto simplificado.*

*1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:*

*a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a), y 22.1, letra a), de esta Ley, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones.*

*b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total."*

Por tanto, no será este el procedimiento adecuado, ya que está específicamente regulado tanto el artículo 145.3,g) Y 4 de la LCSP, que regula los de arquitectura e ingeniería, en los que se regula que la calidad debe de prevalecer sobre el valor económico del contrato, la Ley de Calidad de la Arquitectura, así como la resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Esta particularidad del contrato de arquitectura, respecto del resto de contratos de carácter intelectual, es una de las principales novedades legislativas de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por lo que existiendo este tratamiento diferenciado de otros contratos de carácter intelectual, no puede hacerse extensivo lo previsto en el artículo 159 citado.

Añade un valor adicional al contrato de servicios de arquitectura, y que la calidad debe de prevalecer sobre el precio, la Ley de Calidad de la Arquitectura (Ley 9/2022 de 14 de junio).

Y que dice la legislación sobre el contrato de servicios de arquitectura:

El artículo 145 de la LCSP dice:

*3.g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.*

*En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.*

*4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

*En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146."*

La LCSP en su exposición de motivos justifica lo que estamos defendiendo:

*"En concreto, la última Ley de Contratos del Sector Público encontró su justificación, entre otras razones, en la exigencia de incorporar a nuestro ordenamiento una nueva disposición*

comunitaria, como fue la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios

....”

Y la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP que: *"Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley".*

Tampoco existe duda sobre el carácter intelectual del contrato de servicios de arquitectura para nuestros tribunales en cualquiera de sus modalidades, como expone la **Resolución 1300/2021 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, que modifica el criterio que venía sosteniendo en relación los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo y su carácter de prestaciones intelectuales.

*"siendo que en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, debe interpretarse que la Directiva se refiere a aquellos contratos con prestaciones análogas al proyecto de obras; es decir, que impliquen una actividad en que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos, y, además, implique el uso de las más altas facultades intelectivas humanas; destacadamente, aquellas que suponen innovación o un cierto grado de creatividad".*

Fundamentalmente se basa en las novedades introducidas en la LCSP respecto del TRLCSP en relación con este tipo de servicios,

Argumenta el Tribunal en la citada resolución, sobre la LCSP:

*"A la vista del recurso y de las alegaciones del recurrente y del órgano de contratación, hay que partir en primer lugar de un elemento fundamental: los recursos previos en los que este Tribunal trató la cuestión no aplicaron la nueva ley de contratos de 2017, ni, lógicamente, el Real Decreto Ley 3/2020, que es la norma aplicable para resolver la cuestión suscitada. Por ello, resulta esencial tener en consideración las novedades legislativas que introdujo en la materia la Ley 9/2017, que también ha recogido literalmente el R.D. Ley 3/2020".*

Y esta novedosa regulación del contrato de servicios de arquitectura, que no existía en la anterior Ley de contratos de 2011 (Decreto Legislativo 3/2011), es precisamente lo que este Colegio defiende para todos los arquitectos y se respete la calidad de los trabajos de arquitectura sobre el precio.

Veremos en la legislación sobre la calidad de la Arquitectura, no solo que es este Colegio el que debe de velar por la aplicación de los criterios citados, sino también debería de serlo la Administración que opone nuestra falta de legitimación.

**Ley 9/2022, de 14 de junio, de Calidad de la Arquitectura.**

(Entró en vigor el 16/06/22)

#### Exposición de motivos

*"Apostar por la calidad arquitectónica, tanto en el entorno urbano como rural, supone reconocer, en primer término, la dimensión cultural, como prestación intelectual, artística y profesional, de una disciplina que incide transversalmente en múltiples aspectos de la sostenibilidad*

*La ley cuenta con siete disposiciones finales. La disposición final primera recoge una serie de modificaciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, encaminadas a mejorar la calidad de la arquitectura promovida por el sector público. Las administraciones, en tanto que tenedoras y gestoras de patrimonio construido y encargadas de la prestación de servicios básicos que se desarrollan en los edificios y espacios públicos, tienen responsabilidades singulares sobre la calidad del entorno construido y especial capacidad, así como sobre su preservación y mejora. "*

#### **"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

*1. Esta ley tiene por objeto proteger, fomentar y difundir la calidad de la arquitectura como bien de interés general.*

*2. A los efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por arquitectura el arte y la técnica de idear, diseñar, proyectar, construir, rehabilitar, transformar y conservar edificios y espacios públicos para el desenvolvimiento de las actividades humanas, junto con la dirección y ejecución de las obras correspondientes. Todo ello en equilibrio armónico con su funcionalidad y utilidad, de acuerdo con valores culturales, sociales y medioambientales y con la participación y la colaboración de las disciplinas profesionales necesarias para alcanzar toda su complejidad y a lo largo de todo su ciclo de vida."*

#### **"Artículo 2. Fines de la ley.**

*La presente ley persigue los siguientes fines:*

*e) Impulsar en el ámbito de la contratación pública la aplicación del principio de calidad, empleando el Consejo sobre la Calidad de la Arquitectura enunciado en el artículo 6 de esta ley como herramienta pedagógica fundamental."*

**"Artículo 5. Medidas para que los poderes públicos preserven, fomenten y divulguen la calidad de la arquitectura.**

*Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para que los fines establecidos en los artículos anteriores puedan hacerse efectivos, velando particularmente por el establecimiento del marco normativo necesario y eficaz para favorecerlos y por el control efectivo en su cumplimiento."*

**"Disposición transitoria primera. Expedientes de contratación a los que no será de aplicación lo previsto en esta ley.**

*Las especificidades en materia de contratación pública que establece la presente ley no serán de aplicación a los expedientes de contratación que se hubieran iniciado con anterioridad a la fecha de su*

*entrada en vigor. A estos efectos, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, para determinar si un expediente de contratación ha sido iniciado.”*

Queda claro que el contrato de servicios de arquitectura tiene un carácter intelectual regulado específicamente, y no puede verse alterado bajo las condiciones del procedimiento abierto simplificado, que prima el precio sobre la calidad, obviando las características de éste y no atiende a las premisas del artículo 145.3.g) de la LCSP y Ley de Calidad de la Arquitectura.

En nuestro caso debemos de aplicar la especialidad de la norma frente a lo genérico. La ley especial prevalece sobre cualquier otra de igual o inferior rango, desplazando la eficacia de esta última.

Así la STS (sentencia del Tribunal Supremo), 3.ª, 28-II-2001, rec. 559/2000). La interpretación jurisprudencial niega la supletoriedad de la ley general en las cuestiones reguladas directamente por la ley especial. El principio de especialidad resuelve el problema del concurso de leyes o de conflicto aparente de las mismas mediante la aplicación preferente y prioritaria de la norma especial, sin embargo no procederá aplicar la regla cuando la especialidad pueda ser atribuida a las dos leyes o normas en conflicto (STS (sentencia del Tribunal Supremo), 1.ª, 30-IX-2010, rec. 670/2007).

La jurisprudencia de la Unión Europea ha producido una doctrina homogénea sobre esta regla bajo los siguientes criterios: 1) solo se aplica a la relación existente entre dos normas en vigor (Sentencia del Tribunal de Justicia, Gran Sala, 29-III-2011, C-352/09 P, ap. 48); 2) está vinculada al principio de seguridad jurídica, al principio de presunción de legalidad y de efecto útil de los actos de la Unión (Sentencia del Tribunal General, Sala Cuarta ampliada, 21-III-2012, asuntos acumulados T-50/06, T-56/06, T-60/06, T-62/06 y T-69/06 RENV, ap. 55); 3) «La aplicación del criterio *lex specialis derogat legi generali* adquiere relevancia cuando dos disposiciones persiguen objetivos idénticos y «*lex specialis (/lema/lex-specialis) lex specialis derogat legi generali (/lema/lex-specialis-derogatlegi-generalis)*» contienen contenidos contradictorios» (Conclusiones del Abogado General, 26-VI-2012, C-199/11, ap. 26); 4) la colisión entre normas especiales y generales se resuelve a favor de las primeras (Sentencia del Tribunal General, Sala Sexta, 9-VI-2010, asunto T-237/05, ap. 33), en un triple sentido: a) si la cuestión planteada al Tribunal de Justicia está prevista en una norma especial, debe resolverse exclusivamente sobre la base de dicha ley especial, siendo innecesario proceder al examen de las normas generales (Conclusiones presentadas por el Abogado General el 22-V-2014, C-221/13, punto 48); b) pueden excluirse derechos previstos en normas generales cuando existen normas especiales que regulan ámbitos específicos (Sentencia del Tribunal de la Función Pública, Sala Segunda, 18-IX-2012, F-96/09, ap. 80, invocando abundante jurisprudencia, en especial la Sentencia del Tribunal de 20-I-2011, asuntos F-121/07, T197/11 P y T-198/11 P, ap. 65); c) exige analizar las normas especiales en primer lugar y, si se cumplen los requisitos para su aplicación, esta es prioritaria (Conclusiones del Abogado General, 7-IX-2010, C-270/09, ap. 66).

Dada la especialidad prevista en la LCSP para los contratos de servicios de arquitectura, **el uso del procedimiento abierto simplificado, no parece más que obedecer a un criterio económico**, pues de esta manera se favorecerán las ofertas más baratas y no las que más calidad presenten, vulnerando por otro lado otros artículos de la Ley de Contratos del sector público, que establecen cuáles son los principios que deben de regir para la determinación el procedimiento adecuado para la contratación. Infringiéndose los artículos 116 y 28 de la LCSP.

*Artículo 116. Expediente de contratación: iniciación y contenido.*

*La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante.*

*4. En el expediente se justificará adecuadamente:*

*a) La elección del procedimiento de licitación."*

*Artículo 28. Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación.*

*1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.*

### **TERCERO.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN DEL CONTRATO: INADECUADA/FALTA DE MOTIVACIÓN EN SU CLACULO.**

Según establece el apartado E del ANEXO I se valora el presupuesto en base a baremos orientativos de la Diputación de Valencia -Instrucción Técnica para la redacción de proyectos de obras a incluir en los planes provinciales de la Diputación de Valencia (aprobada en el pleno del 19 de noviembre de 2008).

Es evidente que las obras a que hace referencia esta Instrucción tanto por la fecha de aprobación como por su contenido requieren una documentación muy por debajo de la que es objeto de Proyecto y más considerando que se trata de una actuación de Reforma sobre un edificio de notable valor arquitectónico.

Además, la actuación contempla la intervención fuera de su ámbito estricto (plantas 2 y 3) al intervenir sobre envolvente del edificio (cubierta).

No prevé como serán y la envergadura de los Proyectos de Instalaciones que deben contemplar la totalidad del edificio para facilitar la ejecución de fases posteriores.

No se ha realizado ningún estudio previo de las condiciones del edificio, y no se conoce la necesidad o no de ejecución de instalaciones complementarias (Centro de Transformación), etc.

Esta indefinición en el objeto del trabajo, unido a una determinación del precio inadecuada, contravienen la LCSP, en los siguientes artículos:

*"Artículo 100. Presupuesto base de licitación.*

1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación."

"Artículo 101. Valor estimado.

1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones.

2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta:

a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato."

7. La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato"

#### **CUARTO.- MODIFICACIONES DEL CONTRATO.**

En el Pliego de Prescripciones técnicas, apartado 5 (Trabajos objeto del contrato), en la Fase 2.6 (Modificados de obra/contrato) dice:

"La redacción de Proyectos modificados es una obligación del contratista que se encuentra incluida...".

Habida cuenta de que no se ha realizado un completo estudio previo de las condiciones del edificio, que no se conoce la necesidad o no de ejecución de instalaciones complementarias (Centro de Transformación), etc. no debe de imputarse al contratista tal responsabilidad (que seguro va a motivar modificaciones del proyecto).

Esta falta de definición del contrato vulnera el contenido que debe de tener el objeto del contrato, de la LCSP

"Artículo 99. Objeto del contrato.



El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.

"Artículo 101

7. La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

11. En los contratos de servicios, a los efectos del cálculo de su valor estimado, se tomarán como base, en su caso, las siguientes cantidades:

c) En los contratos relativos a un proyecto, los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración, así como las primas o contraprestaciones que, en su caso, se fijen para los participantes en el concurso.

"Artículo 102. Precio.

1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado.

3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

"Artículo 124. Pliego de prescripciones técnicas particulares.

El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

b) Cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; ..."

Es obvio, que dejar por definir parte del trabajo y que sea el arquitecto quien asuma el riesgo de realizar un trabajo sin conocer su verdadera extensión y que el precio no sea acorde al mercado, requiere de la nulidad de la citada cláusula.

*Artículo 116. Expediente de contratación: iniciación y contenido.*

*2. El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 7 del artículo 99 para los contratos adjudicados por lotes.*

*d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.*

De ahí, que si no está definido por el órgano de contratación el objeto del contrato en su totalidad quizá debería de haberse utilizado otra figura prevista en la Ley de Contratos, y que es el concurso de proyectos y definir el alcance del contrato, de acuerdo con el artículo 183 de la LEC.

*"Artículo 183. Ámbito de aplicación.*

*1. Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado."*

Admitir una cláusula como la prevista en este pliego, en el que no se permitirán modificaciones de precios si hay que hacer modificaciones de proyecto, vulneraría el contenido de los artículos citados anteriormente, y los referentes a las modificaciones previstas en la Ley de Contratos del sector público, cuando la responsabilidad de que haya cuestiones no previstas en los pliegos solo debería de afectar negativamente a la administración, que es de la que parte la indefinición. Y sería una evidente enriquecimiento injusto para la administración.

*"Artículo 205*

*2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.*

*En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato."*

## **QUINTO.- NULIDAD**

Todas estas cuestiones, deben de ser suficientes para declarar la nulidad del procedimiento abierto simplificado para los servicios de arquitectura, y así mismo la nulidad de la cláusula del precio y la imposibilidad de cobrar las modificaciones no previstas en el objeto del contrato.

La nulidad que solicitamos, la hacemos al amparo del artículo 39 de la LCSP

*"Artículo 39. Causas de nulidad de derecho administrativo.*

*1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."*

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITO**, tenga por presentado este recurso Especial, contra el tipo de procedimiento y los pliegos de condiciones particulares del concurso y acuerde declarar:

Que los contratos de servicios de arquitectura no pueden sacarse a concurso en base al procedimiento abierto simplificado, y debe de declararse nulo, sacando nuevamente el concurso mediante otro procedimiento adecuado.

Que el precio del contrato debe de ser modificado por las razones expuestas adaptándolo a una obra similar y con baremos actualizados,

Y declarar nula la cláusula referida a la no alteración del precio por modificaciones del proyecto durante la ejecución de la obra.

En Valencia, a 26 de junio de 2023.